



**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**

*DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS*

*ABOGADA ESPECIALIZADA*

**"QUE DJOS LOS BENDJGA Y NOS BENDJGA"**

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES- SALA CIVIL

Atte. Dr. RAMON ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado Ponente

E-Mail:

[rcorreao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rcorreao@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANELY MACHADO MOSQUERA Y  
OTROS

DEMANDADO: JOSE ALVARO GARCIA RODRIGUEZ

RADICADO: 15572-31-89-001-2018-00285-00

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**LUZ MERY ALVIS PEDREROS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la CC. No. 65.730.491 Expedida en Ibagué, portadora de la TP. No. 145.152 del CSJ, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.**, así como del Señor **JOSE ALVARO GARCIA RODRIGUEZ**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo muy respetuosamente a su despacho a fin de **AMPLIAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, interpuesto oportunamente en contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el pasado 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Boyacá, conforme a los siguientes argumentos:

1. El Señor Juez, desafortunadamente no tuvo en cuenta al momento de fallar el presente proceso que no existía en realidad material probatorio para endilgar la responsabilidad en contra de las partes demandadas, pues basta con revisar el plenario para evidenciar que no existe prueba alguna que le permita inferir al fallador, que la responsabilidad del accidente fue del conductor del vehículo vinculado a la empresa Transportes Rápido Tolima SA., pues al parecer y de acuerdo a su sentir considero que solo le bastaba con un informe de accidentes, para determinar la responsabilidad.
2. Corolario a lo anterior, tenemos que manifestar, que si bien es cierto el informe de accidentes es una herramienta de apoyo para hacer las investigaciones, no es una prueba, y en mi criterio no es acertado basarse en él exclusivamente para tomar una decisión tan seria como condenar a una persona como único responsable de un accidente de tránsito.
3. Ahora bien, es de tener en cuenta que el Señor Juez, desconoció en su sentencia, la posible concurrencia de culpas en la actividad peligrosa de conducir, es más ni siquiera tuvo en cuenta que no se acreditó cual fue la verdadera posición de los vehículos al momento del accidente, pues como lo manifestó el propio agente de policía, él llegó con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

**DIRECCIÓN:** Carrera 5ª número 38-33 - Oficina 2 - Piso 2 de la ciudad de Ibagué -  
**TEL:** 2648378 - **CEL:** 318-6374369 - **E-Mail:** [luzmeryalvispedreros@hotmail.com](mailto:luzmeryalvispedreros@hotmail.com)



**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**  
**DEPARTAMENTO JURIDICO**  
*DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA*  
**"QUE DIOS LOS BENDIGA Y NOS BENDIGA"**

---

---

4. No obstante, lo anterior, es claro que el Señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los motociclistas se desplazaban a altas horas de la noche, a exceso de velocidad y sin guardar la previsibilidad que debían tener al momento de conducir; Es más si el motociclista hubiera guardado las normas de tránsito, hubiera podido evitar la colisión.
5. No se estudió por parte del despacho la incongruencia que existe entre lo plasmado por el agente de tránsito en el informe y la declaración rendida por él. No se tuvo en cuenta que los vehículos fueron movidos del lugar de los hechos, que el agente de tránsito llegó tiempo después de sucedido el accidente, razón por la cual no se puede inferir una certeza con el informe de accidente, elaborado tiempo después de la ocurrencia del mismo.
6. Ahora bien, la Corte Constitucional aclaró que la firma de un informe descriptivo levantado en un accidente de tránsito no puede ser usada como prueba "reina" o definitiva en contra del infractor, lo que se está realizando en este momento por parte del fallador de instancia; pues el mismo informe, fue controvertido por parte de la apoderada de la parte demandada.
7. Así mismo, la Corte señala que el informe de un agente de tránsito, ni firmado por el contraventor o por un testigo, puede ser usado como una "aceptación de responsabilidad"., aunque la Corte declaró exequible o ajustado a la carta política el "deber establecido en el código de tránsito de firmar el informe descriptivo", observó que la firma de un testigo tampoco puede equivaler a una aceptación de los hechos por parte del conductor, ni lesiona sus derechos de defensa material y de contradicción de prueba.
8. También aclara el alto tribunal que, si el testigo que firma en vez del conductor presencié los hechos, ese factor sólo puede considerarse como una prueba más que podrá ser controvertida por el supuesto infractor, y en el presente proceso no existen testigos que establezcan una responsabilidad directa de los demandados.
9. Igualmente, no se tuvo en cuenta la jurisprudencia que existe, respecto a los criterios frente a las pruebas de los daños morales y su monto de tasación, pues basta con evidenciar el desarrollo procesal, para determinar el parentesco de cada uno de los demandantes frente a las personas que lamentablemente fallecieron.
10. Aunado a lo anterior, es claro que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que la Compañía como tercero ajeno al accidente, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas del transporte para prestar el servicio, pues el vehículo de placas SYU-993 contaba con todos y cada uno de los documentos para su operación, con las revisiones preventivas de forma mensual, con las revisiones técnico mecánicas exigidas por la ley, y con la idoneidad y experiencia del conductor, por tanto no es de



**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**  
**DEPARTAMENTO JURIDICO**  
*DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA*  
**"QUE DIOS LOS BENDIGA Y NOS BENDIGA"**

---

---

nuestro recibo que se imponga una condena contra la entidad máxime si está probado que fue una fuerza mayor lo que ocasionó el accidente.

11. Para finalizar es importante manifestar al despacho, que el vehículo se encontraba debidamente asegurado con sus pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual como se demostró en el presente proceso.

De conformidad con las anteriores manifestaciones, solicitamos muy respetuosamente se revoque la decisión proferida en primera instancia y en su defecto se declaren probadas las excepciones propuestas por los demandados.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,

**LUZ MERY ALVIS PEDREROS**  
CC. N°. 65.730.491 Expedida en Ibagué  
TP. N°. 145.152 del C.S. de la J.